

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00015 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso, **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 827.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

v.l

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00537 00

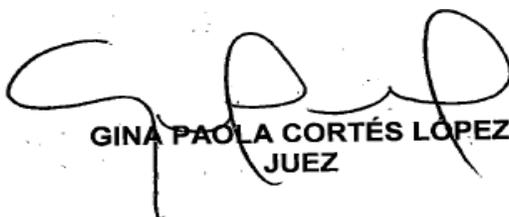
1. En atención al escrito que antecede (archivo virtual 042), TÉNGANSE NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVÁEZ y ANA LUDIVIA TORRES SERNA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 17 de octubre de 2023. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. No se accederá al levantamiento de las medidas de embargo, al no haberse acreditado el pago total de la obligación, ni se acredita alguna causal de las establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

No obstante, al tenerse certeza sobre el monto total de la obligación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se levantan las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa IUK42C.

3. Respecto de la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que antecede. INFORMESE a la Secretaría de Acceso a Servicios de Justicia que la medida de embargo sobre el vehículo de placa IUK42C se ha levantado, para los efectos del Despacho Comisorio No.059 que les fue entregado el 14 de agosto de 2023.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°<sup>068</sup> de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00908 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. C4000 de fecha 01 de marzo de 2024 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa RJO748 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Carrera 34 No. 10-409 Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas RJO748; informado por el abogado solicitante.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

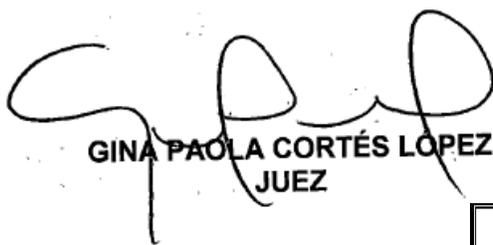
**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placas RJO748. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Téngase presente que el correo del abogado es:

[notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
[caicedoaguirreabogados@gmail.com](mailto:caicedoaguirreabogados@gmail.com)

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00928 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado actor, en el que solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, al haberse entregado el inmueble por parte de los demandados, es importante precisar si bien la restitución voluntaria del predio arrendado no está contemplado en nuestra legislación como causal anormal de terminación de procesos verbales del linaje del que aquí se adelanta, este Juzgado considerando la naturaleza dispositiva que impetra en el proceso y procedimiento civil, en aras de no causar mayores inconvenientes a las partes, encontrándose agotada la finalidad del proceso y la expresa intención de la parte demandante, accederá a la terminación procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por GARCES GIRALDO S.A., identificada con el NIT. 890301326 - 7 contra JOSE DAVID NAZARIT CHAVEZ, CAROLINA NAZARIT CHAVEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1107054431 y 1143924958, respectivamente y CONSTRUCCIONES CARABALI & NAZARIT S.A.S, identificada con el NIT. 900985723 - 8, por solicitud expresa del demandante al haberse logrado la entrega voluntaria del bien.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** en caso de existir la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

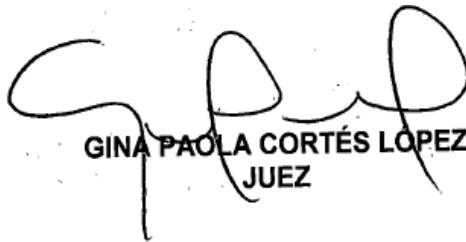
**TERCERO. ORDÉNASE** en caso de existir la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la demandada.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



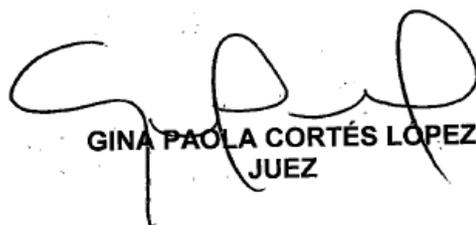
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00048 00

1. Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la Policía Nacional, junto al inventario No. 1510 del 13 de abril de 2024, en el que ponen a disposición el vehículo de placa EOY964 con orden de inmovilización en el parqueadero Bodegas J.M S.A.S ubicado en el Callejón el Silencio Tra 5489-3 corregimiento Juanchito.

2. De acuerdo a lo anterior AJÚSTESE el Despacho Comisorio No. 023 del 01 de abril de 2024 dirigiéndolo al Inspector de Tránsito de Candelaria, para que proceda con el **secuestro** del automotor de placa EOY964 de conformidad con la comisión conferida con Auto del 04 de marzo de 2024. Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas J.M S.A.S ubicado en el Callejón el Silencio Tra 5489-3 corregimiento Juanchito.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00065 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14637008.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Zuluaga Rosero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$36.326.218,60) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.02-01922572-03 que respalda la obligación No.9911588243, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 23 de febrero de 2023 al 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34.584.282) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.21747644 con certificado Deceval No.0017805362 que respalda la obligación No.407419265448, adosado en copia a la demanda.
- e. Por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 al 05 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS MARIO ZULUAGA ROSERO el 13 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las

exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

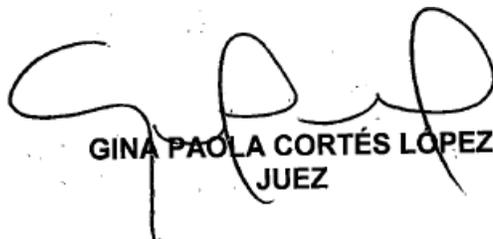
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.965.000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00079 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.901294113-3 contra HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1143872645 y 1107097372, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Rojas Abella y Buitrago Cerón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.269.584), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.01-01-005475, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los señores HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN el 1º de abril de 2024, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

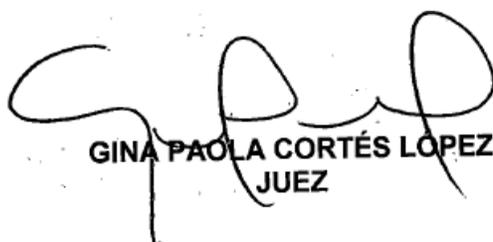
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$197.000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público

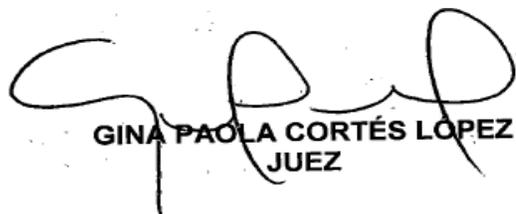


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00089 00

1. Señálese la hora de las 2 : 30 p.m. del día 3 del mes de mayo del año **2024**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00157 00

1. Dado que la parte actora allegó la documentación que acredita la notificación en las direcciones electrónicas [ildetru@gmail.com](mailto:ildetru@gmail.com) y [teo-123456789@hotmail.com](mailto:teo-123456789@hotmail.com), conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificados los señores ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE y TEODORO OSMA DUQUE, respectivamente, desde el 12 de abril de 2024. Adviertase que el señor Trujillo Duque no ha acreditado su calidad o interés en el proceso.
2. Se RECONOCE COMO HEREDERO de la causante al señor Teodoro Osma Duque, con fundamento en el registro civil de nacimiento aportado.
3. Se reconoce personería al abogado Orlando Morera Ibarra como apoderado judicial del señor Teodoro Osma Duque, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 010).

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00225 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica [ceyshejica@hotmail.com](mailto:ceyshejica@hotmail.com) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada CELIA JIMÉNEZ CAMARGO desde el 16 de abril de 2024. La dirección se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura le corresponde a la demandad, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
37686473	JIMENEZ CAMARGO CELIA	76001400302120240022500	AH 0513161265 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Un Colombia S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Bancamía S.A, Banco Popular, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Mundo Mujer, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Davivienda y Banco Pichincha.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00253 00

En atención al escrito que antecede proveniente del subintendente de la Policía Nacional, aunado al inventario No.5102 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa LIP749 en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario aportado por el subintendente de la Policía Nacional.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

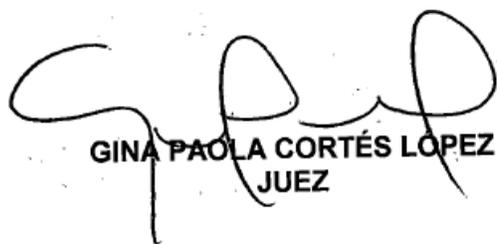
**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención con relación al vehículo de placa LIP749. Ordenando el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto proferido el 10 de abril de 2024. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00354 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO MUÑOZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16785248 y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL, identificado con el NIT. 890984981-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.204.659) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 196000212, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JOHN JAIRO MUÑOZ ZAMBRANO como empleado de TEMPORALES MN S.A.S. identificado con el NIT. 901723674.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

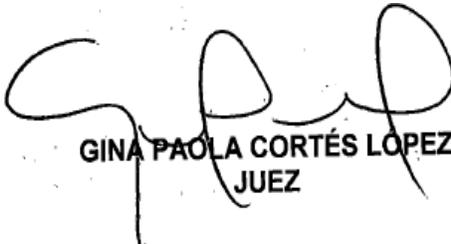
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

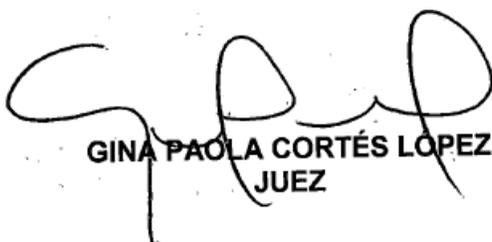
76001 4003 021 2024 00356 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de la demandada DEISY NUÑEZ ACEVEDO conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00362 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por FORSA REAL STATE S.A.S identificado con el NIT. 901.333.548-1 contra JULIAN MEJIA CUERVO y MELISSA TRIANA CORRALES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1144140135 y 1144036903 respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

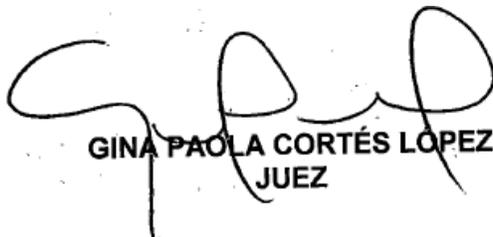
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de las demandadas (Carrera 80 No. 3D-59 Barrio Nápoles de esta ciudad).

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 26-Abr-2024</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

LA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00364 00

Advierte el Despacho que, como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento del cual el demandante acredita sus derechos subrogados y la declaración de pago y subrogación, documentos que a luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, en su conjunto registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados en su calidad de arrendatarios y del documento de pago que cumple lo dispuesto en el artículo 1669 del C.C. por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. No obstante, el demandante deberá conservar el original de los documentos o indicar donde se encuentran, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de YAVIEXPORT S.A.S EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 901369214-2, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA, identificado con el NIT. 860002180 - 7 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cánones de arrendamiento subrogados:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$ 2.092.720	Jun-23
\$ 2.092.720	Jul-23
\$ 2.092.720	Ago-23
\$ 2.092.720	Sep-23
\$ 2.092.720	Oct-23
\$ 2.092.720	Nov-23
\$ 2.092.720	Dic-23
\$ 2.092.720	Ene-24
\$ 2.092.720	Feb-24
\$ 2.286.924	Mar-24

- b) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YAVIEXPORT S.A.S EN LIQUIDACION, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$31.682.106)

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

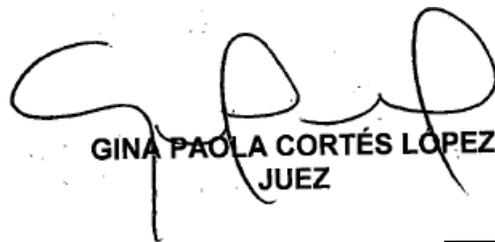
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA.

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00374 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIA JOSE HINOJOSA PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065567047 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 40581, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA JOSE HINOJOSA PLATA, posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.530.000).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

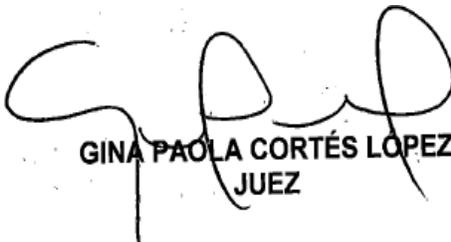
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Acéptese en razón de la cuantía la actuación en nombre propio del señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:	
En estado N° <u>068</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.	
Santiago de Cali, <u>26-Abr-2024</u>	
La Secretaria,	
_____	

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

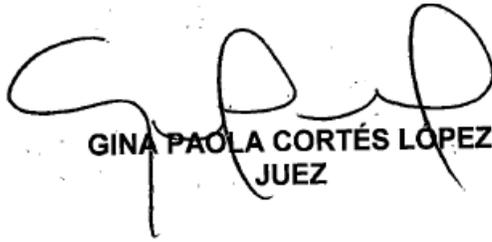
76001 4003 021 2024 00384 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. Se reconoce personería al abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00386 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor ARVEY QUINTERO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830931, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor ARVEY QUINTERO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830931.

**SEGUNDO.** De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidador del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA	<a href="mailto:macostacaicedo@gmail.com">macostacaicedo@gmail.com</a>	3128756154
ARIAS LESMES GERMAN RICARDO	<a href="mailto:gricarias@hotmail.com">gricarias@hotmail.com</a>	3155775712
PARRA RESTREPO VICTORIA EUGENIA	<a href="mailto:GERENCIA@VPARRA.COM">GERENCIA@VPARRA.COM</a>	3152634895

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

**TERCERO.** Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor ARVEY QUINTERO LOPEZ, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor ARVEY QUINTERO LOPEZ para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos.
- Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

**CUARTO.** Oficiese a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor ARVEY QUINTERO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830931 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

**QUINTO.** Se previene a los deudores del concursado ARVEY QUINTERO LOPEZ, para que las obligaciones a favor de esta último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**SEXTO.** En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SÉPTIMO.** REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

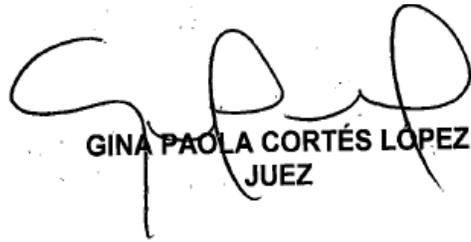
**OCTAVO.** El señor ARVEY QUINTERO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830931 deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las

reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Notifíquese,



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 068 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Abr-2024

La Secretaria,